

Señor:
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO
E. S. D.

Referencia:	APELACION – PERTENENCIA
Rad. No.	2018-00316-01
Juzgado de origen:	PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO
Demandante:	ZONIA EDY TORRES MARTINEZ - C.C. No. 46.368.653
Demandado:	MARIA DIOSELINA FONSECA RODRIGUEZ - C.C. No. 24.110.976 Y PERSONAS INDETERMINADAS

CARLOS ALFONSO RICO CARVAJAL, Abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece la pie de mi firma, en mi condición de apoderado judicial de la parte demandante, Señora **ZONIA EDY TORRES MARTINEZ**, estando dentro del término me permito para la sustentación y réplica del recurso de apelación presentado por el apoderado de las personas determinadas que se consideraron con derecho a intervenir en este proceso, lo hago de la siguiente manera:

SUSTENTACION Y RÉPLICA RECURSO DE APELACION

El Doctor **LUIS EDUARDO CUCUNUBA CONDIA**, actúa como apoderado judicial de los Señores **JACKELINE CHAPARRO UNIBIO**, **MAURICIO CHAPARRO UNIBIO**, **MARIA ROCIO CHAPARRO UNIBIO** y **DIANA CHAPARRO UNIBIO**, quienes apelaron el fallo emitido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso, dentro del proceso de la referencia.

La señora **MARIA DIOSELINA FONSECA RODRIGUEZ**, persona que aparece en el certificado como titular de derechos reales, no apeló el fallo dentro del referenciado.

En el escrito mediante el cual el apelante sustenta su recurso, al parecer se encuentra defendiendo los intereses del señor **MANUEL TORRES FONSECA**, persona que nunca se hizo parte en el proceso y quien adicionalmente aparecía como testigo dentro de la solicitud de pruebas que hiciera la demandada, señora **MARIA DIOSELINA FONSECA RODRIGUEZ**, prueba testimonial a la que renunció la citada demandada en la audiencia de fecha 30 de octubre de 2020.

En su sustentación el apelante se refiere a la disolución y liquidación de la sociedad conyugal entre mi poderdante, Señora **ZONIA EDY TORRES MARTINEZ** Y **MANUEL TORRES FONSECA**, situación que fue claramente estudiada por el A-quo, quien sus consideraciones indicó¹:

“.... Ciertamente es y no se discute que entre MANUEL TORRES FONSECA y ZONIA EDY TORRES MARTINEZ existió una sociedad conyugal para el momento en que se adquiere por REMATE a la DIAN el inmueble ubicado en la Carrera 13 No. 14-26, apartamento 205 del edificio INARI de Sogamoso identificado matrícula No. 095-90952, de esta manera, el predio es formalmente propiedad de MANUEL TORRES FONSECA, pero innegablemente haría parte de los bienes o haberes de esta sociedad, por consecuencia, sin haberse demostrado en esta causa por ninguna de las pruebas acopiadas que la

¹ Sentencia de fecha 25 de febrero de 2021, proceso No. 2018-0316, Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso, páginas 10 y 11.

señora ZONIA EDY TORRES MARTINEZ, se rebeló contra su marido con la finalidad de apropiarse de forma exclusiva y excluyente de este predio, **imposible resultaría aceptar que su ejercicio posesorio principió el 27 de junio de 2005**; ello requería como lo impone la jurisprudencia prolija acreditación de la interversión del título, con la demostración inequívoca de la fecha en que se mudó de co-poseedora, en poseedora exclusiva y además la manera en que ello se exteriorizó eficazmente a su esposo.

Al respecto puede verse sentencia de la Sala de Casación Civil MP. Dr. JORGE SANTOS BALLESTEROS, de fecha 29 de agosto de 2000, Expediente No. 6254: “, mutación que debe manifestarse de manera pública, con verdaderos actos posesorios a nombre propio, con absoluto rechazo del propietario, y que debe acreditarse plenamente por quien se dice poseedor, tanto en lo relativo al momento en que operó la transformación, como en los actos categóricos e inequívocos que contradigan el derecho del propietario”, reiterada en sentencia de 21 de febrero de 2011 con ponencia del Dr. EDGARDO VILLAMIL PORTILLA, expediente No. 05001-3103-007-2001-00263-01.

Empero, existen grandes indicios que muestran que la señora ZONIA EDY TORRES MARTINEZ se constituyó en poseedora del predio en cuestión **desde el año 2006** y ha permanecido en dicha calidad hasta este momento.

Sucede que el hecho que los opositores consideran consentido por ZONIA EDY, al parecer no lo es; la venta del apartamento 205 que efectuó el señor MANUEL TORRES FONSECA a su madre la hoy demandada, **no fue según lo indicado por la accionante una situación concerta sino contrario velada** y con el propósito de defraudarla.

Además así lo había dicho en ocasión anterior, en declaración testimonial que de modo oficioso (ante un memorial “en donde advertía que ella era la única dueña del citado apartamento y que acudía a la actuación por la vista que recibió del perito designado” f 161) recaudo el juez de conocimiento del simulatorio con radicación 2009-200 incoado por MAURICIO CHAPARRO UNIVIO contra MARIA DIOSELINA FONSECA y que reposa a folio 180 tomada el 23 de enero de 2013, dice la allí deponente: “ese apartamento en este momento es mi apartamento con mis hijos, yo estuve con Manuel Torres Fonseca... y Manuel estando casado conmigo, le hizo traspaso del apartamento a la mamá, para que no le quedara nada a mis hijos, le hizo el traspaso a Doña Dioselina, no se a quién más le haya hecho el traspaso o que más maldades hayan hecho... no pago ningún arriendo, los arreglos y modificaciones los hago yo, la administración la cancelo yo, los dueños son mis hijos y yo, nadie entra ahí, solo yo y mis hijos tenemos llaves de ese apartamento... No hice separación de bienes, él se sacó muchas cosas de la casa y no tengo plata para más procesos. (...) PREGUNTADO. Se dice igualmente que el apartamento en cuestión y que está en su poder se firmó un contrato de arriendo por parte del papa de sus hijos. CONTESTO Nunca... el no les paga arriendo...”

Es oportuno señalar que contrario a lo opinado por DIANA CHAPARRO UNIVIO en el escrito de contestación, esta declaración no acredita el reconocimiento del señorío de MARIA DIOSELINA FONSECA RODRIGUEZ sobre el predio, sino todo lo opuesto, la consideración de la necesidad de defender su dominio del acto traslación efectuado por su ex marido y de los sucesivos traspasos formales realizados, destacando indubitable ánimo de señora y dueña. Contesta además el argumento respecto a la ausencia de demanda para la liquidación de la sociedad conyugal, puesto el bien ya había salido de ella, no como lo considera de forma inconexa al supuestamente hacer parte de esta sociedad aun en la actualidad, ya que, si lo fuera, no habría razón para tramitar una pertenencia.

*Se advierte entonces que la venta realizada con la E.P. 1.523 de 6 de julio de 2006, no fue querida por la señora ZONIA EDY TORRES MARTINEZ (indicando en su declaración que de esa venta se enteró en agosto de 2006) y más bien se percibió como un acto agresivo y deshonesto por parte de su ex cónyuge; **data razonablemente el principio de la rebeldía contra el negocio, y sus autores**; los propietarios registrados desde esa época y que se ve contextualizada por la sentencia de divorcio que se emitió por el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Sogamoso en fecha **8 de noviembre de 2006** obrante a folios 20-22 donde aludiría la custodia en cabeza de la madre ZONIA EDY TORRES MARTINEZ de los hijos comunes y un régimen de visitas que se dice “se mantendrá como viene efectuándose” haciendo patente que la cohabitación no existe para ese momento con el señor MANUEL TORRES FONSECA; circunstancia que sirve para infirmar la supuesta salida de MANUEL FONSECA solo hasta el 2007, que alude MARIA DIOSELINA en su contestación.”*

Dentro del acervo probatorio se demostró que en efecto la señora ZONIA EDY TORRES MARTINEZ, existió un vínculo matrimonial entre mi representada y el señor MANUEL TORRES FONSECA, hasta el 08 de noviembre de 2006, fecha en que se decretó el divorcio y disolvió la sociedad conyugal quedando en estado de liquidación, dentro de la cual no existían bienes qué repartir entre los cónyuges ya que el citado señor TORRES FONSECA, vendió el inmueble, SIN EL CONSENTIMIENTO de su entonces esposa, quien se enteró de esa venta posteriormente, venta que según mi representada se hizo para defraudar sus intereses patrimoniales, como en efecto se demostró con la documentación aportada como pruebas en el proceso.

Como lo indica el señor Juez, se determina la posesión exclusiva en cabeza de la Señora ZONIA EDY TORRES MARTINEZ, se empezó a ejercer una vez el señor MANUEL TORRES FONSECA abandona el inmueble, se decreta el divorcio y la disolución de la sociedad conyugal, cuya consecuencia no es otra de que a partir del 12 de noviembre de 2006, los bienes que adquieran los cónyuges son de su exclusiva propiedad.

Como se demostró durante el proceso dentro de la sociedad conyugal entre los señores MANUEL TORRES Y ZONIA EDY TORRES, no existen bienes para liquidar y como anteriormente se dijo el citado MANUEL TORRES no se hizo parte dentro del proceso, lo que quiere decir que no le asistía ningún interés respecto de las pretensiones de la demanda, por lo que no entiende este apoderado los motivos por los cuales el Dr. LUIS EDUARDO CUCUNUBA CONDIA, que sin ser apoderado del señor MANUEL TORRES FONSECA, pretende defender los intereses de éste, a pesar de que no le haya asistido interés en participar y máxime cuando en el caudal probatorio recaudado, se ha demostrado que el señor MANUEL TORRES FONSECA Y LA SEÑORA MARIA DIOSELINA FONSECA RODRIGUEZ, han indicado que ninguno de los dos han ejercido la posesión del inmueble.

Señor JUEZ, del recaudo de las pruebas tenemos:

1. Que la señora ZONIA EDY TORRES MARTINEZ, se encuentra ocupando el APARTAMENTO 205 EDIFICIO INARI, ubicado en la Carrera 13 No. 14-30 de Sogamoso, desde el 27 de junio de 2005, fecha en que se adquirió el inmueble por compra a la DIAN.
2. Que la señora MARIA DIOSELINA FONSECA RODRIGUEZ, a pesar de adquirir el apartamento objeto de esta pertenencia, mediante escritura pública No. 1523 de fecha 06 de julio de 2006, registrada 07-07-2006 en el folio de matrícula inmobiliaria No. 095-90952, hasta la fecha nunca ha ejercido actos de posesión,

ni de dueño y señor, nunca se ha presentado a reclamar dicha propiedad, ni le ha realizado mejoras, ni siquiera ha cancelado el impuesto predial del mismo.

Mi representada, señora ZONIA EDY TORRES MARTINEZ, a partir del 12 de noviembre de 2006, entra en posesión real y material sobre el bien, explotándolo, usufructuándolo y disfrutándolo, ejecutando actos de señorío como arreglos locativos, remodelación, pago de administración, pago de servicios, pago de impuestos, de manera directa y sin interpuestas personas, inclusive la señora DIOSELINA FONSECA, ni siquiera conoce el apartamento, todo esto se ha demostrado con los documentos aportados en la demanda principal.

3. Del certificado de tradición y de las pruebas recaudadas durante el trámite del proceso tenemos que el Señor MANUEL TORRES FONSECA, hijo de la Señora MARIA DIOSELINA FONSECA RODRIGUEZ, ha presentado varias demandas de SIMULACION en contra de ésta, para un total de 4 demandas, las cuales 3 de ellas se encuentran registradas, como aparece en las anotaciones 13, 14 y 15 del folio de matrícula inmobiliaria No. 095-90952, en donde en sus diferentes salidas tanto MANUEL TORRES FONSECA como la demandada DIOSELINA FONSECA han sido claros en indicar que no ejercen la posesión del inmueble.
4. Se ha demostrado con los documentos aportados, con las declaraciones de los testigos e inclusive con las declaraciones de las señoras DIANA Y MARIA CHAPARRO UNIVIO que la Señora ZONIA EDY TORRES MARTINEZ, ejerce la posesión del inmueble de forma exclusiva, desde hace más de diez (10) años en forma continua, persona que ha ejercido todos los actos de dueño y señor y con todas las ventajas derivadas del hecho de la posesión material que tiene sobre el bien adquirido, inclusive la Señora MARIA DIOSELINA FONSECA, a pesar de haber adquirido el inmueble mediante escritura pública, nunca ha ejercido posición sobre este bien, pues quien ha cancelado los gastos de remodelación, mantenimiento, instalación de servicios públicos, administración, impuestos, no ha sido otra que mi representada, quien no reconoce a nadie más, propietario ni poseedor y es así que la Sra. ZONIA EDY TORRES MARTINEZ, es reconocida por todos los vecinos como la única propietario poseedora del inmueble y nunca le ha sido arrebatada dicha posesión y tampoco ha sido objeto de procesos en su contra con el fin de interrumpir esta posesión que ha sido pública, pacífica e ininterrumpida.
5. Hay otro aspecto para resaltar y es dentro del proceso de sucesión del señor NICOLAS CHAPARRO y por el cual se hacen parte los señores DIANA, JACKELINE MARIA Y MAURICIO CHAPARRO UNIVIO, como herederos del citado señor, además de que nunca fue registrado dicho proceso en el certificado de libertad y tradición No. 095-90952, dentro de lo aportado por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Sogamoso, la demandada DIOSELINA FONSECA indicó²:

*“.. La anterior solicitud fue negada por el Juzgado de familia en auto de 3 de agosto de 2018 (fol 21), por no estar en oportunidad, en cuyo recurso contra la determinación, la señora DIOSELINA FONSECA indica en los hechos sexto y séptimo de su impugnación que además de tenerse en cuenta que **la señora ZONIA EDY TORRES adelanta también un proceso de pertenencia por el predio bajo radicación 2018-0316, indicando: 2la cual lleva más de 10 años***

² Pág. 15, sentencia de fecha 25 de febrero de 2021, Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso, proceso de pertenencia 2018-0316

viviendo en el inmueble muy seguramente va a prosperar por cuanto la posesión del inmueble está en cabeza de la señora mencionada, sin que nadie haya interrumpido – tesis contraria a la expuesta en este asunto, cuando al contestar la demanda en memorial de 31 de julio de 2018, habría negado dicha posesión...”

5.- De una somera revisión de las pruebas desarrolladas y recolectadas en este proceso es claro que el señor MANUEL TORRES FONSECA nunca intervino en el proceso ni como opositor ni como testigo, ya que a esta prueba renunció el apoderado de la demandada MARIA DIOSELINA FONSECA en audiencia del 30 de octubre de 2020.

6.- MANUEL TORRES FONSECA, a la única persona a la que ha demandado ha sido a su señora madre DIOSELINA FONSECA, cuyas demandas a pesar de haber sido admitidas y registradas, nunca llegaron a feliz término.

7.- Nunca se ha demandado a la señora ZONIA EDY TORRES MARTINEZ, por el contrario ha sido ésta quien ha participado en los diferentes procesos judiciales, argumentando en todas sus salidas su condición de dueña y señora del apartamento objeto de esta pertenencia como poseedora del bien por más de 10 años, sin que hasta la fecha haya habido persona alguna que le haya impedido ejercer la posesión o que haya sido interrumpida de alguna manera, a pesar de que dicha condición la ha dado a conocer de manera pública mi poderdante ante su ex exposo MANUEL, TORRES, ante la demandada MARIA DIOSELINA FONSECA, ante los opositores JACKELINE CHAPARRO UNIBIO, MAURICIO CHAPARRO UNIBIO, MARIA ROCIO CHAPARRO UNIBIO y DIANA CHAPARRO UNIBIO, los vecinos del edificio y demás personas en general.

Hay suficientes elementos de prueba que demuestran que en efecto mi representada ZONIA EDY TORRES MARTINEZ, cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por la ley para que el Juez A-quo pudiera determinar que las pretensiones de la demanda debían prosperar y como consecuencia de ello falló a favor de la demandante.

La legislación en materia de usucapión señaló que la posesión, en vigencia del artículo 2351 del C.C, que requería para que operara la prescripción extraordinaria el término de veinte años, antes de la modificación introducida por la ley 791 de 2002, que sólo exige diez años.

Mi poderdante, Señora ZONIA EDY TORRES MARTINEZ, ocupó el inmueble en calidad de poseedor desde el año 2005, realizando actos de dueño y señor, ostentando ésta posesión de manera pública, pacífica e ininterrumpida.

Entonces desde este punto de vista se cumplen los requisitos de la disposición, ya que a la fecha de presentación de la demanda, la posesión que detenta mi representada se ha ejercido por un lapso superior a 10 años, es decir que se cumple el requisito de que la posesión se ejerciera por un término superior a 10 años y esto es así mi poderdante desde el año 2006 viene ostentando la posesión ejerciendo acciones de dueño y señor, remodelación del apartamento, instalación de servicio públicos domiciliarios, mejoras al inmueble, pago de impuestos, pagos de cuotas de administración, asistencia como propietaria a las reuniones de la Junta Administradora del Edificio INARI, etc., y nunca ha reconocido otro propietario que ostente mejor derecho y ha sido reconocida por los vecinos como propietaria o poseedora del inmueble.

La posesión no comienza necesariamente cuando hay resistencia a los actos perturbadores, sino cuando se reúnen el animus y el corpus en la persona de aquél que,

en adelante, se comporta frente a los demás como un verdadero propietario, cosa que aquí ocurrió y que se demostrará con las pruebas que se allegarán al proceso y con las que se pretende probar que efectivamente la señora ZONIA EDY TORRES MARTINEZ desde el año 2006 hasta el día de hoy es la poseedora del inmueble y que cumple con los requisitos exigidos para demostrar que ha adquirido el bien por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio y por esta razón se tramitó este PROCESO DE PERTENENCIA, cuya demanda se encuentra debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 095-90952 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso.

El posesión y señorío que ejerce mi representada, ZONIA EDY TORRES MARTINEZ, sobre dicho predio -de suyo prescriptible- ya que la posesión ha sido continua, pacífica e ininterrumpida, al paso que se remonta a un tiempo superior a 10 años, circunstancia que abre paso a la declaración de usucapión, de conformidad con los artículos 2512, 2531 y 2532 del Código Civil.

La legislación en materia de usucapión, trasuntó el ad quem lo establecido por el artículo 41 de la ley 153 de 1887, y señaló que dado que la posesión de la convocada, en vigencia del artículo 2531 del C.C, que requería para que operara la prescripción extraordinaria el término de veinte años, antes de la modificación introducida por la ley 791 de 2002, que sólo exige diez años para los predios rurales y de cinco años para los predios urbanos, es facultad del prescribiente acogerse a una u otra disposición. Desde el punto de vista se cumplen los requisitos de cualquiera de las dos disposiciones, ya que a la fecha de presentación de la demanda, la posesión que detenta mi poderdante ZONIA EDY TORRES MARTINEZ, se ha ejercido por un lapso superior a 14 años, es decir que se cumple el requisito de que la posesión se ejerciera por un término superior a 10 años bajo la ley anterior y por 05 años en la actual, posesión que se ha ejercido de manera pública, pacífica e ininterrumpida y esto es así mi poderdante desde el año 2006 viene ostentado la posesión ejerciendo acciones de dueño y señor, tales como la explotación económica de predio, realizando mejoras, asistiendo a las reuniones de junta de administración en donde es reconocida como poseedora y/o propietaria del inmueble, ha contratado personal para realizar diferentes labores para realizar mejoras y mantenimiento del inmueble objeto de este proceso, pagando con su propio dinero los gastos para las mejoras del inmueble, ha instalado servicios, nunca ha reconocido otro propietario que ostente mejor derecho y ha sido reconocida por los vecinos como propietaria o poseedora del inmueble y adicionalmente a esto nunca ésta posesión ha sido interrumpida de ninguna manera por su parte o por parte de terceras personas.

La posesión no comienza necesariamente cuando hay resistencia a los actos perturbadores, sino cuando se reúnen EL ANIMUS Y EL CORPUS en la persona de aquél que, en adelante, se comporta frente a los demás como un verdadero propietario, cosa que aquí ocurrió y que se demostró con las pruebas que se allegaron al proceso, en donde se logró probar que efectivamente la señora ZONIA EDY TORRES MARTINEZ, desde el año 2006 hasta el día de hoy es el poseedora del inmueble y que cumple con los requisitos exigidos para demostrar que ha adquirido el bien por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio.

Concurren en mi poderdante ZONIA EDY TORRES MARTINEZ, tanto el corpus o aprehensión material de dicho inmueble, como el ánimos, pues durante más de 14 años se consideró y comportó como propietaria del inmueble por el cual se pretende se declare la pertenencia y del cual nunca ha sido poseedora la demandada DIOSELINA FONSECA, ni las personas que se presentaron a conformar el listisconsorcio quienes

tampoco ha sido poseedores del mismo ni han interrumpido de alguna manera la posesión ejercida por mi prohijada.

Con las pruebas que se desarrollaron a este proceso se demostró el señorío que ejerce la Señora ZONIA EDY TORRES MARTINEZ, sobre dicho predio (Apartamento 205, Edificio Inari de Sogamoso, F.M.I. 095-90952), puesto que para el momento en que se formuló la demanda, la Señora ZONIA EDY TORRES MARTINEZ ha completado un término de posesión superior al exigido por la ley para ganar por ese modo el dominio del bien objeto de esta acción de pertenencia, teniendo en cuenta además que nunca ha sido poseedora de mala fe ya que nunca ha sido demandado con anterioridad a esta demanda, ni judicial ni administrativamente respecto de la posesión que ejerce mi poderdante sobre el predio por el cual se demanda la prescripción adquisitiva de dominio.

El A-quo en su sentencia resolvió declarar que ZONIA EDY TORRES MARTINEZ, adquirió por prescripción adquisitiva extraordinaria el dominio pleno y absoluto del inmueble objeto de este proceso, pues concurrieron los elementos indicados en la ley, indicando en sus consideraciones lo siguiente³:

“LA PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA - ELEMENTOS

La prescripción al tenor del artículo 2512 del C.C. “es un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos, por haberse poseído las cosas o no haberse ejercido acciones y derechos durante ciento lapso de tiempo, concurriendo los demás requisitos legales”, de tal suerte que hay dos tipos de prescripción: una adquisitiva y una extintiva.

Las prescripción que interesa en este proceso en la adquisitiva de dominio regulada por el artículo 2518 del Código Civil el cual señala que se obtiene de esta manera el dominio de los bienes raíces y de los muebles que están en el comercio humano y que se han poseído en las condiciones legales.

Hay así mismo posesión ordinaria y extraordinaria: son elementos comunes de una y otra, que recaiga sobre cosa prescriptible, la posesión y el tiempo. La ordinaria, adicionalmente requiere posesión regular (art 764 C.C.), la cual comporta justo y buena fe.

Como para el caso presente, la demanda no versa en ninguno de sus apartes, sobre la existencia de un justo título, es decir, de uno con vocación de ser traslativo de dominio, luego se desestima estar en presencia de un caso de prescripción ordinaria.”

Del caso en concreto vemos que debido a la falta de justo título, es decir una escritura pública debidamente registrada a favor de mi representada ZONIA EDY TORRES MARTINEZ, se debía demostrar los elementos exigidos en la ley y que no son otros que: 1) que la cosa prescriptible; 2) la posesión y 3) el tiempo, para esto el señor Juez de primera instancia trae apartes del contenido de sentencia emitidas por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil⁴ y analiza cada uno de los elementos exigidos con base en el acervo probatorio para determinar si se cumplen a cabalidad y le dan el pleno conocimiento más allá de toda duda para emitir sentencia favorable a las pretensiones

³ Pág. 5, sentencia de fecha 25 de febrero de 2021, Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso, proceso de pertenencia No. 2018-0316

⁴ Págs. 5, 6 y 7, sentencia de fecha 25 de febrero de 2021, Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso, proceso de pertenencia No. 2018-0316

de la demanda, elementos que fueron debidamente demostrados y por ende se obtuvo un fallo a favor.

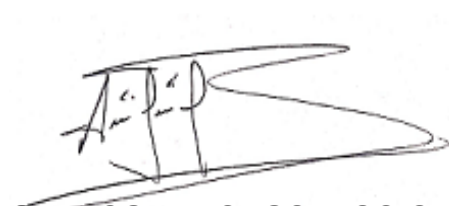
Considero señor Juez que los argumentos esgrimidos por la parte apelante a través de su apoderado, no son suficientes para modificar la sentencia emitida el 25 de febrero de 2021 por el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso, dentro del proceso de pertenencia No. 2018-0316, ya que se están defendiendo los intereses del señor MANUEL TORRES FONSECA, quien nunca participó en el proceso, ni mostró interés de hacerlo a pesar de tener pleno conocimiento del mismo, ya que la demandada Señora MARIA DIOSELINA FONSECA, es su señora madre y también fue citado como testigo por ésta y sin embargo el representante de la citada señora renunció a su testimonio, reitero es evidente que no le interesaba intervenir en este proceso lo que podemos traducir en que tácitamente aceptó los hechos y pretensiones de la demanda.

Los apelantes no han atacado la existencia de los elementos de la prescripción extraordinaria de dominio, ni la posesión ejercida por la Señora ZONIA EDY TORRES, por el contrario se reafirman con sus dichos tanto en sus declaraciones como en el escrito que sustenta la apelación, ya que al parecer están defendiendo los intereses de un tercero que nunca ha participado durante el desarrollo del proceso.

En consecuencia solicito señor Juez SE SIRVA CONFIRMAR LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA EMITIDA EL 25 DE FEBRERO DE 2021 POR EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO.

En estos términos dejo sustentada la réplica al recurso de apelación presentada por la parte opositora, Señores JACKELINE CHAPARRO UNIBIO, MAURICIO CHAPARRO UNIBIO, MARIA ROCIO CHAPARRO UNIBIO y DIANA CHAPARRO UNIBIO, a través de su apoderado judicial DR. LUIS EDUARDO CUCUNUBA CONDIA.

Atentamente,



CARLOS ALFONSO RICO CARVAJAL
C.C. No. 9.524.086 de Sogamoso
T.P. No. 74894 del C.S.J.